

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se dictan normas para la inhumación de restos humanos.*

Excelentísimos señores:

El artículo 83 de la Ley del Registro Civil, y concordantes de su Reglamento, que contiene normas para la inhumación de cadáveres y de criaturas abortivas; el artículo 85 de la citada Ley, que exige la licencia de sepultura, previo el correspondiente parte facultativo y el mismo Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto de 22 de diciembre de 1960, en cuanto su artículo 55 se limita a disponer que en todo cementerio deberá existir un sitio destinado a enterramientos de restos humanos procedentes de abortos o de intervenciones quirúrgicas o mutilaciones, han dado lugar a ciertas dudas, entre otros aspectos, en relación con la obligada intervención de los Médicos del Registro Civil, dudas que conviene desvanecer, precisando el alcance de aquella licencia del Juez para los enterramientos y la intervención de los expresados Facultativos.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La intervención de los Médicos del Registro Civil en la comprobación de las defunciones se extenderá a las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida probable intrauterina.

Segundo.—Los demás restos humanos de entidad suficiente que proceden de abortos, intervenciones quirúrgicas o mutilaciones serán inhumados en el Cementerio oficial y en las fosas o puntos destinados al efecto, sin necesidad de licencia del Juez municipal, con el solo certificado facultativo por el que se acredite la procedencia del feto o el origen del miembro y circunstancias que han precisado la amputación, conservándose tal certificado en el archivo a cargo de la propia Administración del Cementerio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de julio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 1589/1963, de 11 de julio, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y funcional del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.*

Habiéndose padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10853, segunda columna, líneas primera y segunda, donde dice: «El Director general de Tributos Especiales que estuviere excluido en alguna de las causas de incompatibilidad...», debe decir: «El Director general de Tributos Especiales que estuviere incluido en alguna de las causas de incompatibilidad...»

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se proroga por seis meses el plazo de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos concedido por Decreto 3211, de 29 de noviembre de 1962.*

Ilustrísimo señor:

Próximo a caducar el plazo concedido por el Decreto 3211, de 29 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de diciembre de 1962), para que los empleados del Estado pudieran acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, resulta aconsejable hacer uso de la facultad que a este Ministerio confiere el artículo tercero del citado Decreto y ampliar la posibilidad de que los empleados no obligados a ello por la Ley de 19 de noviembre de 1951 mejoren los derechos pasivos que en su día causen en su favor y en el de sus familias.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se proroga por otros seis meses, contados desde el día 8 del mes en curso, el plazo concedido por el Decreto 3211, de 29 de noviembre del pasado año, para que los empleados del Estado civiles y militares a que se refiere puedan optar por acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, entendiéndose que quienes no ejerciten la opción antes del término de la prórroga que por la presente Orden se concede, renuncian a mejorar sus futuros derechos pasivos.

Segundo.—Se entenderán subsistentes a los efectos de solicitud, tramitación, resolución y reclamación, los preceptos del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1963.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 142, del día 14), que regula la venta al extranjero de billetes de la Lotería Nacional, autoriza a este Ministerio para dictar las normas complementarias que sea necesario, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 de dicha Orden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las peticiones de billetes de la Lotería Nacional para su exportación al extranjero han de formularse en documento de modelo oficial que será facilitado por la Sección de Loterías, y se sujetarán en todo caso a los requisitos establecidos en el número cuarto de la Orden ministerial de 6 de junio de 1963.

Segundo.—La petición se extenderá por triplicado, y una vez efectuado por los interesados el ingreso en divisas correspondiente al contravalor en pesetas de los billetes solicitados, el Banco a través del cual se formule aquella extenderá en el mismo documento el correspondiente certificado.

Tercero.—El mismo Banco, o bien el propio interesado, presentará ante la Sección de Loterías los dos primeros ejemplares de la solicitud de billetes con el certificado de ingreso de las divisas, conservando el tercer ejemplar en su poder el propio Banco.

Cuarto.—Recibida la solicitud en la Sección se devolverá un ejemplar en el que se anotará la Administración que ha de servir los billetes, cuyo ejemplar se utilizará en la forma dispuesta en el número sexto de esta Orden.

Quinto.—Los billetes con destino al extranjero serán estampados con la indicación de esta circunstancia, y han de ser